

Una aproximación a la categoría de justicia ambiental para abordar los conflictos socioambientales

An approach to the category of environmental justice to address socio-environmental conflicts

*María Alejandra Ramírez Galvis**

Fecha de recepción: 1 de noviembre de 2018

Fecha de aprobación: 23 de febrero de 2019

RESUMEN

Entre los factores que coinciden en la mayor parte de los conflictos socioambientales en Latinoamérica encontramos que se ven caracterizados por una ausencia en la aplicación de una efectiva justicia ambiental frente a los compromisos adquiridos por parte de los Estados a través de sus legislaciones, por lo cual es necesaria una reflexión sobre una categoría de justicia ambiental alternativa que consagre la participación de las comunidades para la resolución alternativa de los conflictos ambientales.

Palabras clave: justicia ambiental, cambio climático, resistencia, conflictos socioambientales.

RESUMO

Entre os fatores que coincidem com a maioria dos conflitos socioambientais na América Latina, constata-se que eles se caracterizam por uma ausência na aplicação de uma efetiva justiça ambiental contra os compromissos assumidos pelos Estados através de suas legislações, razão pela qual é necessária uma reflexão sobre

uma categoria alternativa de justiça ambiental que consagre a participação das comunidades para a resolução alternativa de conflitos ambientais.

Palavras chave: justiça ambiental, mudanças climáticas, resistência, conflitos socioambientais

ABSTRACT

Among the factors that coincide in most of the socio-environmental conflicts in Latin America, we find that they are characterized by an absence in the application of effective environmental justice in the face of the commitments acquired by the States through their laws, for which reason Reflection is needed on a category of alternative environmental justice that consecrates the participation of communities for the alternative resolution of environmental conflicts.

Keywords: environmental justice, climate change, resistance, socio-environmental conflicts.

* Abogada. Magíster en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales, de la Universidad Santo Tomás de Aquino. Investigadora del Grupo de Investigación Ignacio Torres de la Universidad Libre. Correo electrónico: maralejramirez@hotmail.com

JUSTICIA AMBIENTAL MUNDIAL

Si bien existe todo un conjunto normativo internacional que, en principio, es progresista y proteccionista en materia ambiental, se encuentra que existen múltiples incumplimientos por parte de los Estados a las obligaciones a que se han comprometido, siendo permisivos con los intereses de empresas extranjeras que explotan sus territorios y a sus comunidades. Entre los factores que coinciden en la mayor parte de los conflictos socioambientales en Latinoamérica, encontramos que se ven caracterizados por una ausencia en la aplicación de una efectiva justicia ambiental frente a los compromisos adquiridos por parte de los Estados a través de sus legislaciones, que en muchas ocasiones son contrarias a los intereses de las comunidades que resisten en los territorios y que buscan la protección del medio ambiente, pues se evidencia que se beneficia a intereses particulares ajenos a los nacionales.

La desigualdad social y económica, además de la inequidad en la distribución de la riqueza, generan profundas diferencias en materia ambiental, además, existe un rol difuso del Estado que termina contraponiéndose a lo que beneficia al medio ambiente en su territorio, perdiendo soberanía en cuestiones agroalimentarias y energéticas, pues en la mayoría de los casos se les entrega a particulares a quienes no les importa defender la vida, pues no habitan en la zona. Este contubernio entre Estado y transnacionales ha generado una creencia en la institucionalidad insuficiente que genera que las comunidades busquen alternativas a acudir a alguna de las ramas del poder político.

La falta de credibilidad en las distintas ramas del poder político por parte de las comunidades es atravesada por los distintos casos de corrupción en que se han visto implicados la mayoría de los Estados en América Latina, y que según Transparencia Internacional (2017) se mantiene en la línea roja de mayores índices de corrupción, así como por una incapacidad por parte de la institucionalidad de abordar los conflictos de manera consensuada con las comunidades, teniendo en cuenta sus particularidades y sus cosmovisiones en torno a sus maneras de habitar el mundo.

En América Latina se vienen gestando resistencias contra lo que el mercado denomina *desarrollo o progreso*, y que ya ha generado impactos socioambientales, tales como colapsos en la función hidrológica, pérdida de la biodiversidad, degradación forestal, industrialización forzada de los pueblos, destrucción de los modos de vida, ruptura del tejido social y marginalización económica y social de las personas que se ven obligadas a desplazarse de los sectores rurales hacia los sectores urbanos. De esas resistencias se han creado iniciativas de justicia ambiental, como tribunales ético-políticos o tribunales morales, y en conjunto

con algunos sectores académicos y observatorios ambientales, con el propósito de hacer un seguimiento a los conflictos ambientales, así como comisiones encargadas de velar por la seguridad y los derechos humanos de los líderes que se dedican a la defensa del territorio.

Sobre los medios de defensa en materia ambiental que tienen quienes se dedican a la defensa del medio ambiente, desde el derecho que tienen los pueblos, se avizoran tres clases, según Carvalho (1992): las dos primeras categorías, a saber, uso alternativo del derecho y positivismo de combate, consisten en tomar el derecho existente a favor de los pueblos, para interpretarlo, llevarlo a las instancias correspondientes y lograr efectivizarlo. La tercera categoría es el derecho alternativo, que, según Wolkmer (1994), constituye un pluralismo jurídico, en la medida que es un derecho que coexiste con el derecho oficial y que nace de la calle, del pueblo, y se mantiene vivo para transformarse cuando las circunstancias de modo y tiempo lo ameriten.

Desde la perspectiva mencionada en el acápite anterior, cabe resaltar que la mayoría de los defensores de los derechos ambientales y de los derechos humanos se mueven en la categoría de positivismo de combate, en la que, a pesar de trabajar desde lo que se ha instituido, son perseguidos, por eso, no es de extrañar que la defensa del medio ambiente y de los derechos humanos en Colombia signifique riesgo, peligro e inseguridad, y no es para menos, puesto que en el primer semestre de 2018, según Indepaz (2018), se registraron 123 casos de asesinatos a defensores del medio ambiente y de los derechos humanos.

Aunando las dificultades en materia de seguridad y respecto a la integridad personal y la vida, los defensores deben enfrentarse a una administración de justicia en la que el operador judicial se encuentra atiborrado con los distintos casos que debe resolver en su despacho. El Estado no da abasto para responder a sus ciudadanos y estos deben recurrir a organismos, tribunales o cortes internacionales para obtener respuesta a sus peticiones, por ejemplo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este sistema ha permitido reparar a las víctimas frente a las grandes vulneraciones a derechos humanos por parte de los Estados, pero no se erige como un órgano independiente, por varios motivos. Uno de ellos es su financiación, pues los países observadores aportan gran parte de los recursos para su funcionamiento. Estos, sin ser parte del Sistema Interamericano, tienen facultad para decir sobre la institucionalidad y en ocasiones hasta deciden sobre los salarios de sus funcionarios, limitando su independencia. Así mismo, el sistema mantiene el discurso hegemónico de sus estados financiadores, lo que no permite que sean contemplados temas y discusiones importantes y coherentes con las conquistas políticas de Latinoamérica. Además, cabe resaltar que la comisión mantiene su

sede en Washington. Sí, defiende los derechos humanos, siempre y cuando los violen los Estados que han suscrito la convención, sin embargo, cuando esas vulneraciones son producto de las relaciones del capital corporativo global, no pasa nada. Otra observación es la que tiene que ver con el deber de los Estados de respetar y acatar los pronunciamientos, como en el caso de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingu, en Pará (Brasil). La Comisión ordenaba a Brasil que detuviera el proceso relacionado con la represa de Belo Monte, puesto que la represa afectaba la vida, la integridad personal y el derecho a la consulta previa de los habitantes del sector, sin embargo, Brasil desconoció la medida, toda vez que quería erigirse como potencia energética, por lo que amenazó con denunciar la convención y desconoció el pronunciamiento de la Comisión Interamericana.

Bajo el discurso de la sustentabilidad, y con el argumento de que “la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo” (Declaración de Estocolmo, 1972, p. 2), los países del centro, a través de las multinacionales que los representan, han direccionado las políticas de los países de la periferia —que son condenados a exportar *commodities*—, en pro de apoderarse de los recursos tanto ambientales como humanos, para explotarlos y obtener ganancias a costa del despojo.

Por otra parte, un informe reciente de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) (2018) reveló la existencia de un patrón de violaciones a los derechos humanos en América Latina por parte de empresas asiáticas, frente a lo que conceptualizó:

El informe concluye que las violaciones de los derechos humanos y ambientales no son incidentes aislados, y revelan un patrón recurrente de comportamiento marcado por una falta de respeto por los derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos internacionalmente así como por la impunidad de estas violaciones. El informe en particular muestra que las empresas chinas se han involucrado de manera continua y deliberada en comportamientos que violan el derecho a la tierra, al territorio y a una vivienda adecuada; el derecho a vivir en un entorno saludable; el derecho a la libertad y la seguridad y los derechos de consulta y participación y que las autoridades chinas no han examinado con la debida diligencia los impactos de estos proyectos en derechos humanos y ambientales. (p. 4)

La urgencia de replantear la perspectiva en la que se viene abordando el derecho del medio ambiente —o al medio ambiente— surge de la necesidad de establecer medidas que permitan contrarrestar la crisis en que se encuentran los pueblos de América Latina, con el fin de que se constituyan como posibles alternativas al proyecto homogeneizador de los organismos multilaterales y a la desigualdad

económica como consecuencia de la implementación de políticas neoliberales y la proliferación de tratados de libre comercio. El derecho al medio ambiente o los derechos del medio ambiente no pueden seguir siendo como los vienen impulsando los organismos multilaterales, entre ellos la Food and Agriculture Organization (FAO), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pues quedan relegados a depender de los caprichos del mercado que los regula; deben ser autónomos al ser humano y constituirse desde el principio máximo de dignidad de vida.

América Latina es atravesada por dos disputas: la disputa por los recursos minero-energéticos y la disputa por la tierra, que es transversal al intento de control por los recursos hídricos, poniendo a las transnacionales —apoyadas por los Estados— en conflicto con las comunidades rurales, que repiensan el territorio desde sus saberes ancestrales. Por su parte, los gobiernos brindan todo tipo de garantías para el despojo al capital corporativo, mientras persiguen a las comunidades campesinas. Sobre la cuestión, Rosset y Martínez (2012) afirman:

Cada lado representa un modelo diferente de desarrollo y forma de vida. La agricultura campesina sigue un patrón típicamente basado en circuitos cortos y descentralizados de producción y consumo, con fuertes vínculos entre la producción de alimentos y los ecosistemas y sociedades locales y regionales. Los agronegocios, por otro lado, tienen un patrón centralizado basado en productores corporativos de insumos, procesadores y compañías comerciales, con una producción descontextualizada y desvinculada de las especificidades de los ecosistemas locales y las relaciones sociales. (p. 4)

Para las distintas propuestas de habitar el mundo, quedan tres caminos: el primero es respetar la cosmovisión de quienes se oponen a los proyectos que menoscaban el medioambiente; la segunda es articularse, conciliar y construir a partir de las dos propuestas —la naturaleza como una propiedad y la que se refiere a una vida en plenitud y al sujeto como parte de la naturaleza—; y la tercera —camino generalmente usado— consiste en pasar por encima de la propuesta de quienes habitan el territorio e imponer la de la naturaleza como una propiedad, para así satisfacer intereses particulares que logran encontrar en la normatividad la posibilidad de legitimar su actuar.

La existencia de tantas normas internacionales en materia ambiental da cuenta del fetiche internacional por regular aspectos que los Estados *per se* no respetarían si no existieran obligaciones y compromisos en lo tocante a aspectos ambientales. También se evidencia que no se están respetando los compromisos que se han adquirido, puesto que en muchos casos no hay un ente encargado de judicializar y ejecutar temas ambientales internacionales. Sin un ente internacional que se encargue de conocer de los casos de incumplimiento

a las normas internacionales, no es posible realizar una justicia ambiental mundial que propenda a materializar los derechos al medio ambiente o del medio ambiente. Igualmente, sin un organismo que se encargue de que se cumplan los pronunciamientos de un organismo judicial ambiental internacional, no se daría una verdadera garantía a la salvaguarda de la naturaleza.

Cabe resaltar que, por su parte, Ignatieff (2003, p.35) afirma que “Los Derechos hacen de la humanidad la medida de todas las cosas, y desde el punto de vista religioso esto constituye una forma de idolatría”. Los derechos humanos, desde una aproximación antropocéntrica, no permiten hacer sujeto de derecho a la naturaleza, pues para el reconocimiento por parte de un tribunal o una corte, debe acudir por ella misma, por lo tanto, se necesita la afectación directa o indirecta del ser humano, y en tal sentido la protección de la naturaleza se supedita a cómo esta le sirve al ser humano. Los derechos humanos son egoístas, responden a intereses puramente del hombre, que no se preocupa por tener una relación orgánica, viva, con la naturaleza, por dialogar con ella para pedirle permiso de producir con el fin de que no fenezca para las próximas generaciones, pues no se siente parte de la naturaleza (Ignatieff, 2003, p. 101). No se puede pretender que el ser humano sea el centro de todo el universo, se debe propender a que los organismos vivos tengan posibilidad de ser respetados, independientemente de que sean reconocidos por una norma en particular. Por eso se deben reevaluar conceptos como los de dignidad humana, para trascender y empezar a hablar de la dignidad de vida.

Los conflictos socioambientales evidencian distintas propuestas de habitar el mundo, una de ellas se basa en la naturaleza como una propiedad, y la otra visión es la de la naturaleza cohabitando con las personas en armonía. Cuando concurren estas dos maneras de concebir el territorio —incompatibles en casi todos los casos—, se generan conflictos de distinta índole que deben ser resueltos por los Estados, que se han comprometido a través de una serie de normas a la protección del medio ambiente. Es así como empieza a gestarse la justicia ambiental como la posibilidad de hacer exigibles los derechos en materia ambiental a través de instancias que permitan una efectiva garantía de dichos derechos con la participación de todos y todas los que habitan en el territorio.

REFLEXIONES FINALES

La posibilidad para las personas de acudir a instancias internacionales respecto a situaciones que se presenten en materia ambiental por parte de particulares o por el mismo Estado solo es posible desde el punto de vista de la afectación a la vida y la salud de los seres humanos, para lo que se han creado organismos internacionales que tienen competencia en los Estados, y que traen consigo

que se brinde un mayor alcance del derecho, pues se pasa de la enunciación a la exigibilidad. Si bien ello denota que no se trasciende más allá del proteger y prohibir para no dañar, deja a un lado una verdadera neutralización del daño a la naturaleza y limita su fundamentación a las conquistas históricas en pro del otorgamiento de capacidades de ejercicio, materializadas en el derecho de acción. La condición de humano, *per se*, otorga derechos humanos, sin embargo, cuando estos requieren herramientas de índole jurídico y político para su ejercicio, solo existen en la medida en que otro los reconozca. Es así como la existencia del derecho está suscrita a su exigibilidad y a ese sujeto capaz de acudir ante instancias que acrediten el derecho.

Los derechos del medio ambiente —o derecho al medio ambiente— como una conquista social, política e histórica son circunstanciales, pues están sujetos a las necesidades del mundo. Aunque si bien, para Bobbio (1991), no hay que temerle a esa contingencia a la que están sometidos los derechos, pues sería imposible darles un fundamento absoluto, observa al relativismo como una oportunidad para dar cabida a la pluralidad de factores que concurren al momento de crear un nuevo derecho, la preocupación que surge respecto a esta perspectiva es que están sujetos a la correlación de fuerzas, a las relaciones de poder. Dependen necesariamente de los avatares de la historia, que los reafirma, los releva o los relativiza. Dependen del lugar en que se exijan, dependen de las formas de gobierno que los regulan, dependen del modelo económico que los hace viables, y en tantos “depende” se destruye la vida como valor supremo de una sociedad, se subordina la vida a las lógicas del capital corporativo.

Una verdadera justicia ambiental involucra la participación de los actores que concurren en el territorio, pues son quienes conocen sus necesidades y las distintas prácticas que afectan el medio ambiente en el que habitan. Por lo tanto, antes de implementar políticas o legislaciones que afecten sus modos de vida, es necesario dialogar y concertar con las comunidades.

Los derechos que históricamente se le han otorgado a la naturaleza son de carácter antropocentrista, se centran en el hombre como sujeto de derechos ambientales, y no en la naturaleza como sujeto de derechos independientes.

Así mismo, no es posible plantear una categoría de justicia ambiental si no se cuestionan el modelo económico y las orientaciones de los organismos multilaterales que imponen sus políticas a los Estados so pena de menoscabar los derechos de sus habitantes o perjudicar la naturaleza. También es necesario cuestionarse la visión desde la que vienen siendo abordados los derechos humanos y ambientales en pro de una mayor protección y garantía de la prolongación de la vida.

Los Estados están poniendo por encima de su campesinado a la agroindustria. Se están creando leyes que permiten que las grandes transnacionales que se dedican a la industria agroalimentaria se apoderen de tierras que deberían ser para los campesinos. Esto genera un descontento generalizado, expresado en la protesta social por la protección del medio ambiente, que se expande en todo el mundo y ocasiona nuevos conflictos socioambientales, lo que permite que se presione a los Estado a comprometerse con las comunidades defensoras del territorio a través de estas manifestaciones de un pueblo inconforme con la situación de desigualdad y que demanda nuevas alternativas que permitan salvaguardar la vida, el territorio y el agua. Así como no es posible hablar de justicia ambiental sin derechos de la naturaleza, tampoco ello es posible si no se tiene en cuenta al campesino. Por eso la Declaración de los Derechos del Campesinado y Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, de 2018, es un gran avance, ya que da un paso hacia el objetivo de que el campesino sea sujeto de derechos, y además le reconoce como autoridad ambiental en el territorio que puede rechazar formas de explotación medioambiental.

Por otro lado, se resalta la necesidad de una corte internacional en materia ambiental que conozca de los conflictos ambientales y permita una efectiva realización de los tratados internacionales a los que los Estados se comprometen. Este es un factor de vital importancia en una verdadera justicia ambiental, ya que son muy importantes los tribunales ético-políticos, pero se requiere de organismos reconocidos por los Estados que permitan acciones contundentes en la protección de la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Carvalho, A. B. (1992). *Magistratura y Derecho alternativo*. San Pablo: Acadêmica.
- Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH). (2018). *Examen periódico universal, tercer ciclo de evaluación de las obligaciones extraterritoriales de la República Popular de China desde sociedad civil: casos de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador y Perú*. Recuperado de https://es.scribd.com/document/390663945/China-Informe-revela-patron-de-violaciones-de-los-derechos-humanos-y-ambientales-de-empresas-chinas-en-America-Latina#fullscreen&from_embed
- Ignatieff, M. (2003) *Los derechos humanos como política e idolatría*. Barcelona: Paidós.

Indepaz. (2018). *Todos los nombres, todos los rostros: informe de Derechos Humanos sobre la situación de lideresas y líderes sociales, de defensoras y defensores de Derechos Humanos y de ex combatientes de las Farc-EP y sus familiares en los territorios.*

Rosset, P. y Martínez, M. E. (2012). Rural Social Movements and Agroecology Context, Theory, and Process. *Ecology and Society*, 17(3). Recuperado de https://www.jstor.org/stable/26269097?seq=1&cid=pdf-reference#references_tab_contents

Transparencia Internacional. (2017). *Corruption Perception 2017*. Recuperado de www.transparency.org/cpi

Wolkmer, A. C. (1994). *Pluralismo Jurídico, Fundamentos de una nova Cultura no Direito*. São Paulo: Alfa-Omega.